

BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE MENDOZA



Distribuye
TAC Lo Lleva POSTAL
R.N.P.S.P. N° 042 CORREO PRIVADO

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
APARECE TODOS LOS DIAS HABILDES

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Arturo Pedro Lafalla

VICEGOBERNADOR
Cdr. Jorge Antonio López

MINISTRO DE GOBIERNO
Dr. Félix Pesce

MINISTRO DE HACIENDA
Cdr. Enrique Angel Morganti

MINISTRO DE ECONOMIA
Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL Y SALUD
Arq. Pablo Antonio Márquez

MINISTRO DE AMBIENTE
Y OBRAS PUBLICAS
Ing. Eduardo Ramón Sancho

SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION
Dr. Aldo Germán Rodríguez Salas

AÑO XCVIII

MENDOZA, JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 1998

N° 25.756



MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO N° 1.587

Mendoza, 21 de setiembre de 1998

Visto el expediente N° 00971-A-98, 01282; en el cual se solicita la aprobación del convenio y anexos suscriptos entre la Provincia y el Banco Mendoza S.A. en fechas 25 de agosto y 4 de setiembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el citado convenio tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 6602, con el fin de otorgar a los titulares de los créditos detallados en la Ley N° 6601, que se encuentran en la cartera del Banco Mendoza S.A., un tratamiento similar al de los deudores del Ente de Fondos Residuales de los Bancos de Mendoza S.A. y de Previsión Social S.A., con algunas limitaciones y regidos por las nuevas condiciones que los deudores acuerden con el citado Banco;

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 14/15 del expediente N° 00971-A-98, 01282,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Apruébese el Convenio y sus Anexos 1, 2 y 3

suscriptos en fechas 25 de agosto y 4 de setiembre de 1998, entre la Provincia, representada por el señor Ministro de Economía, Ingeniero CARLOS JORGE RODRIGUEZ y el Banco Mendoza S.A., representado por su Director, señor EDUARDO LEDE, «ad referendum» del Poder Ejecutivo, que en fotocopias certificadas forman parte de este decreto.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez

ACUERDO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENE- FICIOS A DEUDORES DE LA CARTERA SOCIAL DEL BANCO MENDOZA S.A. (Ley N° 6.602)

Entre la Provincia de Mendoza, representada en este acto por el Sr. Ministro de Economía, Ing. Carlos Rodríguez, en adelante «LA PROVINCIA», con domicilio en el 6° Piso del Cuerpo Central, Casa de Gobierno, Avda. Peltier s/n, Barrio Cívico, Ciudad de Mendoza, por una parte y por la otra el Banco Mendoza S.A., representado por el Sr. Eduardo Ledes, en su carácter de Director de la Institución, en adelante «EL BANCO», con domicilio legal en calle Avda. España 1275, 4° Piso, Ciudad, Mendoza, convienen en celebrar el presente acuerdo, sujeto a las condiciones que se detallan a continuación.

PRIMERA: ANTECEDENTES:

El presente acuerdo se celebra

en el marco de las disposiciones establecidas por las Leyes Provinciales N° 6.523, sancionada el 10/09/97, N° 6.601, sancionada el 26/05/98 y N° 6.602, sancionada el 03/06/98, a través de las cuales se faculta al Poder Ejecutivo, por única vez y con carácter excepcional, a otorgar subsidios a los titulares de los denominados «créditos sociales», que se encuentran en la cartera del Banco Mendoza S.A., con el fin de conferir a los mismos un tratamiento similar a la de los deudores que se encuentran en el Ente de los Fondos Residuales de los Bancos de Previsión Social S.A. y de Mendoza S.A. (en adelante «EL ENTE»).

SEGUNDA: OBJETO

De acuerdo con lo establecido por la Ley N° 6.602, el objeto del presente acuerdo es otorgar a los titulares de los créditos detallados en la Ley N° 6.601, cuya nómina se acompaña como Anexo N° 1 del presente, un tratamiento similar al establecido para los deudores de EL ENTE.

Teniendo en cuenta que la expresión «tratamiento similar» utilizada por la primera de las leyes citadas en el párrafo anterior, se refiere exclusivamente a las bonificaciones establecidas por el Art. 7° inc. a) de la Ley 6.523, las partes aclaran que quedan excluidas de tal expresión el resto de las condiciones que se fijan para los deudores de EL ENTE. Por tanto, en la cancelación de los créditos incluidos en el presente acuerdo no tendrán aplicación alguna, quedando privado de todo efecto,

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

SUMARIO

DECRETOS	Págs.
Ministerio de Economía	7.301
Ministerio de Ambiente y Obras Públicas	7.303
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	7.304
Convocatorias	7.304
Irrigación y Minas	7.307
Remates	7.309
Concursos y Quiebras	7.328
Títulos Supletorios	7.329
Notificaciones	7.329
Sucesorios	7.333
Mensuras	7.336
Avisos Ley 11.867	7.337
Avisos Ley 19.550	7.337
Licitaciones	7.338

las condiciones, prerrogativas y beneficios que se aplicaban al deudor en la línea de crédito u operatoria originarios, y que conformaban la «cartera social», quedando solamente regidos por las nuevas condiciones que los deudores acuerden con EL BANCO. Se exceptúan de la presente los casos de aquéllos deudores que refinancien de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la cláusula tercera.

TERCERA: OPERATORIA

Una vez en vigencia este acuerdo, se aplicará para cada caso en particular el tratamiento que se describe a continuación:

1) En los supuestos donde el titular cancele la deuda existente indicada en el Anexo 1 de este Convenio, LA PROVINCIA otorgará al mismo un subsidio de hasta el 30 % de dicha deuda, con más un 15 % sobre el monto

resultante de la bonificación precedente.

2) En el caso en que el titular refinancie su deuda dentro de la operatoria originaria, y cumplimentando con las condiciones que determina el B.C.R.A. al momento del acogimiento, obtendrá un subsidio de hasta el 30 % de la deuda actualizada.

3) En caso que el titular no se acoja en los plazos determinados a los beneficios establecidos en la Ley N° 6.602, y/o no se acogiera a alguno de los supuestos indicados en los puntos 1) y 2) de la presente cláusula, no podrá acceder a los beneficios establecidos en este convenio de conformidad con la Ley N° 6602. Y, en consecuencia, «EL BANCO» podrá continuar y/o iniciar el trámite de ejecución judicial y/o extrajudicial respectivo.

4) En aquellos casos en los que los titulares hayan refinanciado o cancelado su deuda a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, recibirán igualmente el subsidio acordado en los puntos anteriores. Este subsidio se hará efectivo con la aprobación de la partida presupuestaria del año 1.999, a la que hace referencia el artículo 3° de la Ley 6.602.

En todos los casos, los subsidios que otorgue LA PROVINCIA se efectuarán a través de EL BANCO, y se calcularán de acuerdo a lo previsto en la cláusula Cuarta.

Los plazos para la presentación de los deudores ante el Banco, será el establecido por el Art. 2° de la Ley N° 6.602, es decir, 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto reglamentario de la misma. No obstante y en el caso que intimado el deudor por EL BANCO no se presentara, dentro del plazo de 30 días corridos contados a partir de la notificación de tal intimación, a refinanciar o cancelar su deuda, o no aceptara las condiciones de la refinanciación a otorgarle, EL BANCO quedará facultado de pleno derecho a continuar con las medidas extrajudiciales y/o judiciales tendientes al cobro del crédito.

CUARTA: DETERMINACION DEL MONTO DE LOS SUBSIDIOS:

Teniendo en cuenta el espíritu y

las disposiciones de la Ley N° 6.602, en cuanto a la igualación de situaciones entre los deudores de EL ENTE y los titulares de los créditos sociales que se encuentran en la cartera de EL BANCO, en todos los casos previstos en la cláusula Tercera el monto de los subsidios a otorgar por LA PROVINCIA se calculará de la siguiente manera:

a) Se tomará el monto de la deuda a la fecha de su transferencia a EL BANCO, es decir, al 30/11/96.

b) Se actualizará dicho monto a la fecha de cancelación y/o refinanciación. El monto actualizado será el considerado como base para el cálculo del monto del subsidio.

c) El subsidio a otorgar se determinará utilizando el siguiente procedimiento:

1. En los casos de cancelación de la deuda, será la diferencia entre el monto a cancelar determinado por EL BANCO y el 59,5% del monto actualizado, calculado de acuerdo al punto b), siempre que tal diferencia sea positiva.

2. En los casos de refinanciación de la deuda; será la diferencia entre el monto a refinanciar determinado por EL BANCO y el 70 % del monto actualizado, calculado de acuerdo al punto b), siempre que tal diferencia sea positiva.

3. El procedimiento previsto en los apartados 1. y 2. será aplicable, asimismo, a todos los casos que ya hubieran cancelado o refinanciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente convenio.

QUINTA: GARANTIAS

EL BANCO, en su estricto beneficio y a su exclusivo criterio, podrá exigir al deudor que:

- Otorgue garantías suficientes.
- Mejore las garantías existentes.
- Adicione nuevas garantías.
- Mantenga las garantías prestadas en el crédito originario.

SEXTA: PROCEDIMIENTO DE PAGO DEL SUBSIDIO

Dentro de las 24 horas de que el

Banco acredite el acogimiento por parte de los deudores a los beneficios de esta ley (ya se trate de cancelación o de refinanciación) LA PROVINCIA deberá indicar a EL BANCO la cuenta en la cual se efectuará el débito correspondiente al subsidio comprometido. Vencido dicho plazo, sin que se expida LA PROVINCIA, EL BANCO quedará facultado a ejecutar el siguiente procedimiento de débito automático.

EL BANCO queda irrevocablemente autorizado por el presente a debitar de cualquier cuenta corriente, inclusive de la denominada «Cuenta Unificada», depósitos a la vista, ya sean de dinero y/o de títulos - y hasta el monto máximo que en cada año sea autorizado en la correspondiente «Ley de Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos», que para el año 1.998 se ha fijado en la suma de \$ 1.000.000.- (PESOS UN MILLON), Art. 3 de la Ley 6602 - que LA PROVINCIA, sus Organos Centralizados o Descentralizados tengan depositados y/o en custodia de EL BANCO, las sumas necesarias para imputar al porcentaje del subsidio de capital o de intereses que en cada caso o cada crédito otorgue LA PROVINCIA en virtud de la ley a los deudores de la denominada «Cartera Social» radicada en EL BANCO. Esta autorización incluye la facultad de EL BANCO de debitar en las cuentas aún en descubierto, no implicando los débitos novación de las deudas asumidas por LA PROVINCIA bajo este documento».

EL BANCO acreditará que el deudor se ha acogido a los beneficios de la Ley N° 6602, y dentro de los términos del presente acuerdo, mediante la presentación ante la Mesa de Entradas de la Tesorería de la Provincia del certificado que se acompaña como Anexo 2 al presente y que forma parte del mismo.

SEPTIMA: SUBSIDIO DE INTERESES

A los fines del subsidio de tasas establecido por el artículo 1° de la Ley N° 6.602, segundo párrafo, EL BANCO debitará, cuando corresponda, el monto de cada subsidio individual en concepto

de intereses hasta el porcentaje allí establecido. En forma trimestral, EL BANCO deberá rendir debida cuenta de los fondos imputados por este concepto.

El subsidio de intereses será otorgado, y los fondos debitados por EL BANCO de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre y cuando el deudor abone la cuota de capital y los intereses correspondientes.

Dichas imputaciones se efectivizarán utilizando los recursos provenientes de la partida presupuestaria prevista por el artículo 3° de la Ley N° 6.602 y/o de los fondos futuros que se aprueben a tal fin.

En el supuesto que EL BANCO no contara con los fondos suficientes para cubrir el subsidio del 3% en la tasa de interés, queda facultado a cobrar este monto del deudor.

OCTAVA: GESTIONES A CARGO DE LA PROVINCIA

LA PROVINCIA se compromete por el presente a gestionar ante la Honorable Legislatura y las Instituciones Nacionales y/o Provinciales que correspondan, las autorizaciones para afectar recursos provenientes de la coparticipación federal y/o las autorizaciones de que hubiere menester EL BANCO para otorgar créditos adicionales a LA PROVINCIA, los que serán cancelados con los fondos provenientes de las partidas presupuestarias que se determinen para los ejercicios siguientes. Todo ello con el objeto de que LA PROVINCIA pueda cumplimentar las disposiciones de la Ley 6.602, respecto de la totalidad de la cartera social radicada en el Banco, de acuerdo con los requerimientos de acogimiento a los beneficios de dicha ley por parte de los deudores.

El agotamiento de los fondos necesarios para atender los requerimientos de los deudores que se acojan a los beneficios de este convenio, causará la suspensión de su vigencia quedando el Banco liberado y en consecuencia facultado de pleno derecho a efectivizar las acciones judiciales y/o extrajudiciales

pendientes al cobro de sus acreencias.

NOVENA: JURISDICCION - DOMICILIOS ESPECIALES

Para los casos de aplicación y/o interpretación de las disposiciones del presente acuerdo, las partes se someten voluntariamente a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción y, en especial al Federal, constituyendo domicilios especiales en los denunciados en el acápite del presente, en donde serán válidas todas las notificaciones hasta tanto no se comunique fehacientemente a la otra la constitución de otro distinto.

DECIMA: VIGENCIA

El presente convenio entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Decreto Reglamentario pertinente.

Al fiel cumplimiento del presente convenio, las partes firman en prueba de conformidad tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Mendoza, a los veinticinco días del mes de agosto de 1.998.-

Carlos J. Rodríguez
Eduardo Lede

ANEXO 2

CERTIFICADO DE OTORGAMIENTO DE SUBSIDIO (LEY 6.602)

El deudor, Sr. o Sociedad ..., con D.N.I./CUIT N° ..., domiciliado en ... se acoge a los beneficios de la Ley N° 6.602 y Acuerdo para el otorgamiento de beneficios a deudores de la cartera social del Banco Mendoza S.A. (Ley N° 6.602), aprobado por Decreto N° .../98, las que el mismo declara conocer y aceptar, por lo que manifiesta su expresa conformidad con el subsidio que recibirá de LA PROVINCIA al efectivizarse esta operatoria.

El Subsidio se ha determinado de la siguiente manera:

a) Para los casos de cancelación al contado

Crédito nominal al 30/11/96; Crédito actualizado (fecha de ref. o pago); Monto determinado por el Banco para cancelar; 59,5% del crédito actualizado; Subsidio a otorgar.

b) Para los casos de refinanciación:

Crédito nominal al 30/11/96; Crédito actualizado (fecha de ref. o pago); Monto determinado por el Banco para refinanciar; 70 % del crédito actualizado; Subsidio a otorgar.

A efectos de registro, se detallan datos del crédito nuevo y cancelado:

Créd. cancelado ... Deudor ... Línea ... Saldo 30/11/96 ... Tasa ...
Créd. nuevo ... Deudor ... Línea ... Saldo Actualizado ... Tasa ... Plazo ...

Firma al pie del presente ..., en prueba de total conformidad.

Certifica EL BANCO la autenticidad de la firma del deudor, así como que el crédito a cancelar está incluido dentro de los registrados en el Anexo 1 del convenio de referencia.

Mendoza, 4 de setiembre de 1998.

En Mendoza, a los cuatro días del mes de setiembre de 1.998, se reúnen la Provincia de Mendoza, representada en este acto por el Sr. Ministro de Economía, Ing. Carlos Rodríguez, en adelante «LA PROVINCIA», con domicilio en el 6° Piso del Cuerpo Central, Casa de Gobierno, Avda. Peltier s/n, Barrio Cívico, Ciudad de Mendoza, por una parte, y por la otra parte el Banco Mendoza S.A., representado por el Sr. Eduardo Lede, en su carácter de Director de la Institución, en adelante «EL BANCO», con domicilio legal en calle España 1275, 4° Piso, Ciudad, Mendoza, y dicen que vienen a suscribir el presente anexo incorporándolo como parte integrante del «ACUERDO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A DEUDORES DE LA CARTERA SOCIAL DEL BANCO MENDOZA S.A. (Ley N° 6.602), que contiene los siguientes términos:

ANEXO 3

CLAUSULA ESPECIAL: COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL BANCO PARA LA REFINAN-

CIACION O CANCELACION DE LOS CREDITOS

En los casos previstos en la cláusula tercera, puntos 1 y 2 «EL BANCO» se compromete a otorgar como mínimo las siguientes condiciones a los deudores de los créditos comprendidos en el presente Acuerdo:

1- Plazo de Amortización:

En los casos de las operatorias agrícolas y Barrio SUYAI II, «EL BANCO» se compromete a otorgar un plazo de amortización de hasta diez años, y en el caso de préstamos para la vivienda «Sismo», un plazo de amortización de hasta 20 años, en ambos operativos quedando a opción de los deudores el plazo de amortización que efectivamente se acuerde, dentro del máximo establecido para cada caso. Los plazos se contarán a partir de la fecha en la cual se apruebe la refinanciación o nuevo crédito, según corresponda, siempre y cuando los deudores cumplan con los demás requisitos y condiciones Impuestas en el contrato oportunamente suscripto entre «LA PROVINCIA» y «EL BANCO».

2- Actualizaciones posteriores al 30/11/96 y hasta la fecha de refinanciación o cancelación:

«EL BANCO» se compromete a actualizar los créditos incluidos en el presente Acuerdo utilizando como máximo la tasa oportunamente pactada por los ex - Banco oficiales y el deudor del crédito, para el periodo comprendido entre el 30/11/96 y la fecha de refinanciación o cancelación que corresponda. Por ende, no se aplicará ningún tipo de interés moratorio, punitivo u otros conceptos similares.

NOTA: El Anexo 1 contiene las listas de los titulares de créditos comprendidos en el presente decreto. Consultar el mismo en el Ministerio de Economía, Secretaría Privada.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO N° 1.600

Mendoza, 21 de setiembre de 1998

VISTO expediente N° 1394-D-1998-10036, en el cual la Dirección de Vías y Medios de Transporte eleva para su aprobación los PLIEGOS «GENERAL» y «PARTICULAR» DE BASES Y CONDICIONES DE LICITACION PUBLICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION DE EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS PARA LA PRESTACION DEL GRUPO 100 DE LA ZONA DEL GRAN MENDOZA»; teniendo en cuenta que el referido instrumento se ajusta en un todo a las disposiciones de la Ley N° 6082 y Decreto-Reglamentario N° 867/1994 y prevé la incorporación inmediata de la Concesionaria al Sistema de Tarjeta Magnética dispuesto por Resoluciones Nros. 1334 y 1335, ambas del año 1992, dictadas por el organismo actuante y en conformidad con lo dictaminado por Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas a fojas 32 del citado expediente,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Apruébense los PLIEGOS "GENERAL" y "PARTICULAR" DE BASES Y CONDICIONES DE LICITACION PUBLICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION DE EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS PARA LA PRESTACION DEL GRUPO 100 DE LA ZONA DEL GRAN MENDOZA», confeccionados por la Dirección de Vías y Medios de Transporte, los que corren agregados a fojas 2/29 del expediente N° 1394-D-1998-10036.

Artículo 2° - La Dirección de Vías y Medios de Transporte efectuará el pertinente llamado a licitación pública, para lo cual realizará las publicaciones necesarias.

Artículo 3° - Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Eduardo R. Sancho